

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Señor: Con verdadero pesar asiste la Nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desahogado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico, en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nacion. Lejos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneracion y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situacion poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que pueda afirmar con razon que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestion con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las escepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y excitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el

triunfo de la causa carlista. Cuanto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, toda vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nacion la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que expeditas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectivo, falta la razon y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un orden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nacion. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, mas que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por mas que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nacion que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfaccion de haber guardado todos los repetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su estension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para

mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendon rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de agosto de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo verifico, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados

eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos Clérigos escitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por Mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por don Juan Francisco Arribas y otros, contra el Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo, con motivo de las inscripciones practicadas por este del derecho que en otro tiempo correspondió á la Mesa maestra de Calatrava, y hoy á los recurrentes; y en su vista:

Resultando que el Ayuntamiento de Almodóvar, con el objeto de inscribir todos los bienes de Propios gravados con el derecho de la Mesa maestra de Calatrava, encargó en 1866 á don José Ramos para que procediese, en union de dos peritos, á la division de la parte del término que quedó sin dividir en 1864, la cual fué inscrita despues en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en las inscripciones de cada uno de los 113 quintos en que se dividió el terreno, el Registrador ha expresado la historia de la finca, sus graváme-

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. (1).

(Conclusion.)

nes y cargas, y todas las circunstancias que aparecen de los documentos presentados y que contribuyen á distinguir la finca de cualesquiera otras:

Resultando que el Registrador, al inscribir el derecho de la Mesa maestra ha hecho constar el gravámen en el registro especial de cada uno de los quintos ó fincas:

Considerando que los Registradores pueden ejercer la Abogacía cuando no se han comprometido á abstenerse de su ejercicio, aun en aquellos actos que hayan de inscribir despues por no haber incompatibilidad entre ambas funciones:

Considerando que las inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento y de los compradores del derecho de la Mesa maestra están extendidas en debida forma por hallarse arregladas á las prescripciones de la moderna legislacion hipotecaria:

Considerando que el Ayuntamiento procedió á la division del terreno de propios sin hallarse competentemente autorizado por el Estado, en la que podrá este haber sufrido perjuicio sin haber sido oido, siendo los bienes de su propiedad en los cuales solo tienen los Municipios el 80 por 100, y esto en la forma de inscripciones intransferibles de la Deuda pública;

S. A., oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que don José Ramos no se ha excedido al intervenir como Abogado en la division de parte del terreno de Almodóvar, perteneciente á los propios del mismo, que despues tuvo que inscribir como Registrador.

2.º Que este no se halla obligado á devolver los honorarios que percibió por las 113 inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento de Almodóvar.

Y 3.º Que las inscripciones del derecho de la Mesa maestra de Calatrava, á nombre de la sociedad compradora, están extendidas conforme á lo que prescribe la legislacion vigente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para la comision creada en el artículo 12 del decreto de esta fecha con el objeto de organizar las Aduanas del reino, en cumplimiento de la base 14 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º del actual y con sujecion á las reglas que la misma establece,

Vengo en nombrar Presidente á don Lope Gisbert, Director general de Rentas y ex-Diputado á Córtes; Vocales á don Cipriano Segundo Montesino, Diputado de las Córtes Constituyentes y Director que ha sido de Obras públicas; don Romualdo Lopez Ballesteros, ex-Diputado á Córtes y Director general que ha sido de Aduanas y Aranceles y de Impuestos indirectos; don Segismundo Moret y Prendergast, Diputado de las Córtes Constituyentes y Catedrático de Instituciones de Hacienda en la Universidad Central, y Vocal Secretario al que lo es de la Direccion general de Rentas, don Salvador Maria Quiroga.

Dado en Madrid á 12 de julio de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Número de la partida.	UNIDAD.	DERECHOS EN		
		Escs. Mils.	Pesetas cénts	
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.				
b 222	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico.	Tonelada métrica.	43	32 50
b 223	» de 101 á 300 toneladas id.	idem	40	25
b 224	» de 301 en adelante id.	idem	5	42 50
b 225	» de casco de hierro de cualquiera cabida que sean.	idem	5	42 50
226	Despojos de buques naufragos. Avalúo.	400 kilogramos.	8 por 100.	8 por 100.
CLASE DUODÉCIMA.				
Sustancias alimenticias.				
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				
b 227	Aves vivas y muertas, y la caza menor.	Kilógramo.	0 100	0 25
228	Carne en salmuera ó salada en seco (tasajo).	400 kilogramos.	4	2 50
229	» de las demás clases.	idem	2	5
a 230	Manteca de vacas.	idem	16	40
a 231	» de cerdo.	idem	6 400	16
232	Bacalao y pez palo.	idem	7	47 50
233	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.	idem	0 400	4
b 234	» salpescados, ahumados y escabechados.	idem	3 200	8
235	Mariscos.	idem	4	2 50
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.				
b 236	Arroz sin cáscara.	idem	3 200	8
a 237	Avena, zahina y alforfon.	idem	4 040	2 60
a 238	Cebada, centeno y maiz.	idem	0 900	2 25
a 239	Trigo.	idem	4 200	3
a 240	Legumbres secas.	idem	4 200	3
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				
241	Hortalizas.	idem	0 500	4 25
242	Frutas.	idem	4	2 50
CUARTO GRUPO.—Coloniales.				
243	Azúcar sin refinar, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.	idem	7 600	19
244	» dicho de cualquier punto extranjero.	idem	9 450	23 65
245	» refinado y el cande, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.	idem	10 800	27
246	» dicho de cualquier punto extranjero.	idem	12 900	32 25
247	Cacao Caracas y sus análogos.	idem	32 400	81
248	» Guayaquil y sus análogos.	idem	22 500	56 25
249	Café, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.	idem	7 400	48 50
250	» de puntos extranjeros.	idem	40	25
251	Canela llamada de Ceylan y sus semejantes.	Kilógramo.	0 500	4 25
252	» de las demás clases.	idem	0 240	0 60
253	Clavo de especia.	idem	0 200	0 50
254	Pimienta.	idem	0 400	0 25
255	Té.	idem	0 600	4 50
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.				
b 256	Aceite de comer.	400 kilogramos.	40	25
257	Aguardiente, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.	Hectólitro.	3	7 50
258	» dicho de cualquier punto extranjero.	idem	7 500	18 75
259	Licores.	Litro.	0 400	4
b 260	Cerveza y sidra.	Hectólitro.	5	42 50
b 261	Vinos espumosos.	Litro.	0 400	1
b 262	» Los demás.	idem	0 200	0 50
SESTO GRUPO.—Semillas y forrajes.				
a 263	Semillas no expresadas y algarobas.	400 kilogramos.	0 640	4 60
264	Forrajes y salvados.	idem.	0 200	0 50
SETIMO GRUPO.—Varios.				
265	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.	Kilógramo.	0 400	4
b 266	Chocolate.	idem	0 400	4
b 267	Dulces.	idem	0 200	0 50
268	Huevos.	400 kilogramos.	4 500	3 75
b 269	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.	idem.	5 600	44
b 270	Queso.	Kilógramo.	0 100	0 25
a 271	Mieles.	400 kilogramos.	4 900	4 75
CLASE DÉCIMATERCERA.				
Varios.				
b 272	Aderezos y adornos compuestos de ámbar, azabache, venturina, coral ó plaqué, excepto los que tengan oro ó plata.	Kilógramo.	8	20
b 273	» dichos de otras materias.	idem.	4	40
b 274	Bastones.	Ciento.	40	25
b 275	Botones de carey, marfil y nácar, y los de metal con letras, armas ó labores semejantes.	Kilógramo.	0 800	2
b 276	» de las demás clases, excepto los de pasamanería.	idem	0 400	4
b 277	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas, del sistema Lefauchaux y demás análogos.	400 kilogramos.	30	75
b 278	» dichos con proyectil ó bala.	idem	24	60
b 279	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas.	idem	70	475
b 280	Cepillos y brochas.	Kilógramo.	0 800	2

(1) Véanse los Boletines de los días 4, 7 y 10 del corriente.

Número de la partida.	UNIDAD.	PRECIOS EN			
		Escs. Mils.	Pesetas cénts.		
b 281	Fieltros de todas clases.	Kilógramo.	0 300	0 75	
282	Goma elástica y gutta-percha sin labrar.	400 kilogramos.	2	5	
283	" en planchas, hilos y tubos.	Kilógramo.	0 300	0 75	
284	" labrada en cualesquiera formas y objetos.	idem.	0 750	4 85	
b 285	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	400 kilogramos.	13	32 50	
b 286	" dichos de las demás clases.	Kilógramo.	0 400	1	
b 287	Juegos y juguetes, escepto los de carey, marfil, nacar, oro ó plata.	idem.	0 600	1 50	
b 288	Marfil, ámbar, azabache, carey y coral labrados en cualquier forma no expresada.	idem.	5	12 50	
289	Objetos de pasta imitación de las anteriores materias, los de espuma de mar y cualesquiera otros semejantes.	idem.	4	2 50	
b 290	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno.	4	2 50	
b 291	" dichos forrados de las demás telas.	idem.	0 600	1 50	
a 292	Pasamanería de seda.	Kilógramo.	3	12 50	
b 293	" de todas las demás clases.	idem.	1 800	4 50	
b 294	Sombreros y gorras. { De paja.	idem.	6	15	
b 295		{ Sombreros de las demás clases.	Uno.	0 800	2
b 296		{ Gorras de las demás clases.	Una.	0 400	1
b 297	{ Sombreros y gorras de todas clases con obra de mano de modista.	Uno.	3	7 50	
298	Tejidos de goma elástica con mezclas de otras materias.	Kilógramo.	4 200	3	
a 299	" de paja.	idem.	0 800	2	
b 300	Todos los demás objetos de quincalla y mercería no expresados. Avalúo.	idem.	20 por 400	20 por 400.	

ARANCEL DE EXPORTACION.

1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.	400 kilogramos.	3	7 50
2	Tropos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	idem.	4 600	4
3	Galeas.	idem.	0 500	4 25
4	Plomos argentíferos.	idem.	0 400	1
5	Litargios argentíferos.	idem.	0 320	0 80

El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar estos Aranceles.

Madrid 12 de julio de 1869.—Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proporción que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya

de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el con-

trario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó esclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las

cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

Sección de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 328.

Ignorándose el domicilio de don Miguel Cremades, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en la Sección de Fomento del Gobierno de mi cargo para hacerle entrega de un documento que le interesa, remitido por el señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Madrid 10 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1379.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido en el presidio de Valladolid, Rosendo Moreno Espósito, natural de Jaen, vecino de esta capital, hijo de Cristóbal y de Inés, de 29 años, soltero, zapatero, cuyas señas personales son: estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada y color sano; poniéndole á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 10 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 21 de noviembre de 1866, ascendente á 800 escudos, y señalado con los números 108.519 de entrada y 13.403 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el

supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 7 de agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Adriano Canga, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado, á fin de que sea reconocido por los médicos forenses por la herida que le causó Juan Manuel Trigo y Lázaro, contra quien se sigue causa criminal.

Madrid 5 de agosto de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de treinta días á Antonio Navarro y San Juan para que comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de una capota; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1869.—Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Escribanía de D. Antonio Burruezo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo pregon y término de nueve días, al joven nombrado Valentin, que se supone habita calle de Lavapiés de esta capital y ser hijo de un mozo de cuerda que suele cargar sal en el alfolí junto á Capellanes, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía citada, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otro consorte sigo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de agosto de 1869.—Isidro Autran.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se siguen autos en juicio civil ordinario á instancia de don Luis Lafora y Caturla contra don Julio Verdier y Signá, marqués de Verdier, sobre pago de 14.000 escudos por indemnización de daños y perjuicios: en dichos autos fué declarado en rebeldía el demandado por providencia de 10 de junio último, en la que según lo solicitado por la parte actora, se mandó á la vez requerir á don Juan Bautista Lafora, para que de las cantidades que tuviese que abonar á dicho señor marqués de Verdier, retuviera en su poder á disposición del Juzgado y resultas de los autos, la suma de

14.000 escudos, que eran objeto de la demanda. En su consecuencia, fué requerido en 15 del mismo mes á los fines indicados el don Juan Bautista Lafora, que ofreció cumplir lo que se le ordenaba.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos, según lo acordado á petición también de la parte actora en providencia de 4 del actual.

Madrid 5 de agosto de 1869.—Calleja. 31.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María de Lara, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas en la villa de Parla por don Diego, don Estéban y don Bartolomé Hurtado, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento.

Dado en Getafe á 7 de mayo de 1869.—Rafael María de Lara.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á Gila Castillo y Sanz, natural de Almadrones, casada con José García Zamora, que han habitado en Madrid, calle de San Bernabé, número 8, cuarto bajo, número 4, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á fin de enterarla de las providencias dictadas en el expediente de testamentaría formado al fallecimiento de su padre Marcelino Castillo Lopez, con prevención de que no haciéndolo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 4 de agosto de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, cito, llamo y emplazo al dueño ó dueños de un caballo y un macho cuyas señas se espresan á continuación, que existen en este mi Juzgado, ocupados á José García Sanz, natural de Olves, en el día 5 de julio último, en el pueblo de Aguilar de Anguita, que los conducía, y se cree hayan sido hurtados, el cual se halla prófugo, y contra el que y averiguación de quien procedan dichas caballerías, estoy siguiendo causa criminal de oficio, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones que les compete, con prevención de que no haciéndolo sin mas citación, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 4 de agosto de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Fuentidueña de Tajo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta

villa, dotada con 1000 pesetas y casa por la asistencia de 133 familias pobres y que se pagarán por trimestres vencidos.

Además de la dotación dicha, se le pagarán por una junta de vecinos pudientes 1375 pesetas por la asistencia del resto de los vecinos en todas sus enfermedades.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual, que se dirigirán al señor presidente del Ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo 5 de agosto de 1869.—El Alcalde, Vicente Villagarcía.

Alcaldía popular de Valdepiélagos.

Se halla vacante en esta villa la plaza de cirujano titular con la dotación de 10 escudos para la asistencia de los pobres de solemnidad, pagados por trimestros de los fondos municipales, quedando el cirujano en la libertad de celebrar ajustes parciales con los vecinos no pobres. La población es sana; dista 7 leguas de Madrid, y una del mercado de Torrelaguna: consta de 70 vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasando el cual se procederá á la elección.

Valdepiélagos 4 de agosto de 1869.—El Alcalde, Leoncio Gil.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

No habiendo podido identificar la persona de una muger, cuyo cadáver se ha hallado en el sitio llamado Cerro de Sacebron, de esta jurisdicción, el día 2 del actual, se pone en conocimiento del público, á fin de que llegue á noticia de sus parientes ó deudos.

Señas del cadáver.

De 35 á 40 años, estatura regular, buena conformación, pelo negro, arreglado en forma de moño, cara redonda, nariz algo achatada, viste un zagalejo de tela de algodón negro, otro de paño pardo con remiendos ribeteado con tela azul, cuerpo de vestido de indiana de color morado oscuro, manguitos de lo mismo, un pañuelo encarnado, con flores amarillas azules, un delantal de frisa con listas negras y verdes, alpargatas de cáñamo cerradas, ribeteadas con cinta de algodón verde, camisa de algodón, todo bastante usado, una faltriguera de estopa, otra de tela azul, conteniendo una lencera negra y un dedal rojo cerrado.

Villaverde de Madrid 4 de agosto de 1869.—El Alcalde popular, Francisco L. Valenzuela.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Se halla terminado y espuesto al público por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial del corriente año económico, con el fin de oír de agravios sobre el tanto por 100 que ha correspondido á cada contribuyente.

Garganta 4 de agosto de 1869.—El Alcalde, Alejo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

En el corral de concejo de esta villa, se halla depositada una res vacuna que se ha cojido pastando en los sembrados de los Llanos de este término, cuyo dueño se ignora, la cual es de las señas siguientes: una vaca, pelo colorado, cornialta, con las dos orejas espuntadas, corni es de piel en ambos cuernos, con una ternera al pie, como de cinco meses,

con hierro dicha vaca en la llana derecha. La ternera también tiene despuntadas las orejas, y es del pelo de la madre.

Chozas de la Sierra 5 de agosto de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de la Dirección general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de la huerta contigua al jardín del Príncipe, en el sitio del Pardo. El remate tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del espresado sitio del Pardo, el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 4 de agosto de 1869.

PURISIMA CONCEPCION.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social, se requiere por primera vez al pago á don Manuel Valero, para que satisfaga los repartos números 10 y 11, que está adeudando, correspondientes á las acciones números 76 y 77, que posee en la misma, importantes 80 reales; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de agosto de 1869.—P. A. de la J. D.—El Secretario, F. Regal. 30.

Se vende ó dá en arrendamiento una fábrica de harinas, sita en el río Tajuña, jurisdicción de Carabaña, que consta de dos parejas de piedras, ventiladores, cedazos y todo lo necesario.

Para tratar de palabra ó por escrito, con don José Antoli y Lozano, en el Nuevo Bastan, partido de Alcalá de Henares. 24.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.